

y vigencia. La citada oficina deberá realizar las verificaciones que estime oportunas. Con tal finalidad, en caso de duda sobre la legitimidad del bono, podrá retenerse por la oficina ante la que se presente, entregando al interesado un justificante del mismo.

6.3. El reembolso podrá efectuarse mediante transferencia bancaria a la cuenta que indiquen las Entidades propietarias interesadas.

#### 7. Aplicación al Tesoro de los ingresos y gastos.

7.1. El Banco de España aplicará tanto los ingresos como los reembolsos de los nominales de los bonos a una cuenta que, bajo la denominación de «Tesoro Público. Cuenta de bonos del Tesoro», se abrirá en dicha Entidad. No podrá aplicarse a dicha cuenta operaciones de naturaleza distinta a la señalada.

7.2. Los intereses de los bonos se pagarán con cargo al Presupuesto del Estado. El Banco de España aplicará provisionalmente los intereses devengados a la cuenta del Tesoro «Para pago de intereses y amortizaciones de la Deuda Pública», al satisfacer su importe en el momento del reembolso de los bonos.

El Banco de España presentará cuenta trimestral de los intereses pagados en el período, correspondientes a los bonos reembolsados en el mismo, lo que permitirá su formalización al crédito del Presupuesto de Gastos. Sección 06. Servicio 14, capítulo 3.º, concepto 312.

#### 8. Rendición de cuentas por el Banco de España.

8.1. El Banco de España remitirá a la Dirección General del Tesoro y Presupuestos, los días 10, 20 y 30 de cada mes, extracto de la cuenta «Tesoro Público. Cuenta de bonos del Tesoro» correspondiente al período anterior. Dicho extracto se justificará con relaciones por series de los bonos ingresados y reembolsados, con indicación de su numeración y fecha, con arreglo a modelo. A estas relaciones se unirán, respectivamente, los resguardos de emisión y los bonos reembolsados.

8.2. Trimestralmente rendirá cuenta de los intereses de bonos satisfechos para proceder a su formalización a Presupuesto.

#### 9. Tramitación interna de los bonos del Tesoro.

##### 9.1. Operaciones con bonos confeccionados.

De los efectos confeccionados por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre se hará cargo el Tesorero de la Dirección y se procederá a expedir un mandamiento de ingreso en Caja reservada «Por valores confeccionados de bonos del Tesoro».

La entrega de bonos al Banco de España motivará la expedición de mandamiento de pago aplicado al citado concepto y, simultáneamente, un cargo en la cuenta de efectos confeccionados de bonos del Tesoro, que se abrirá a dicha Entidad, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado c) del número 9 de la Orden ministerial.

##### 9.2. Emisión de bonos.

La documentación duplicada del Banco de España se remitirá a la Subdirección General de la Deuda Pública.

El primer ejemplar de la relación de bonos emitidos se conservará por la Sección de Emisión, encuadrándose «a posteriori».

Por el importe de los bonos emitidos, y con detalle del número total y numeración, se expedirá, por triplicado, una certificación de «Emisión por creación», con el siguiente destino:

a) El original de la certificación, junto con el ejemplar duplicado de la relación de bonos emitidos, se remitirán a la Sección de Cancelación.

b) El duplicado de la misma quedará como antecedente en la Sección de Emisión.

c) El tercer ejemplar se remitirá a Tesorería, para abono de la cuenta al Banco de España por «Efectos confeccionados de bonos del Tesoro».

Los resguardos de emisión de los bonos, que el Banco de España habrá remitido adjuntos a la relación, se conservarán por la Sección de Emisión durante un plazo de seis meses, transcurrido el cual se destruirán sin más trámites.

La Sección de Cancelación procederá a anotar la emisión en el libro de capitales por bonos, remitiendo la documentación recibida a la Sección de Contabilidad.

La Sección de Contabilidad procederá a efectuar las anotaciones contables pertinentes, conservando la certificación de emisión y devolviendo a la Sección de Cancelación la relación de bonos emitidos, para su conservación y archivo.

##### 9.3. Reembolso de los bonos.

Recibida por la Subdirección de Deuda la relación duplicada de bonos reembolsados, y una vez comprobada, se efectuará la entrega de los mismos a Tesorería, que firmará el recibo provisional en el duplicado de la relación.

Los dos ejemplares de la relación de bonos reembolsados se remitirán a Cancelación, para la data en el libro de capitales por bonos, pasando seguidamente a la Sección de Contabilidad, uno de ellos, para su anotación contable y expedición de los mandamientos de ingreso en Quema.

##### 9.4. Extracto de la cuenta corriente del Banco de España.

El ejemplar duplicado se recibirá en la Subdirección de Deuda; el original se enviará a la Subdirección del Tesoro. El duplicado se conservará en la Sección de Emisión.

Madrid, 25 de enero de 1973.—El Director general, José Barea Tejeiro.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

*RESOLUCION de la Subsecretaria por la que se delegan las atribuciones de determinados asuntos de personal en el Inspector general de Servicios y de Personal de este Ministerio.*

Ilustrísimo señor:

Subsistiendo las mismas razones que determinaron la Resolución de la Subsecretaria de este Departamento de fecha 12 de noviembre de 1969 («Boletín Oficial del Estado» número 284), y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y previa la aprobación del excelentísimo señor Ministro, esta Subsecretaria ha tenido a bien ratificar en sus propios términos la delegación de atribuciones que a favor del ilustrísimo señor Inspector general del Departamento se contiene en dicha Resolución.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 1 de febrero de 1973.—El Subsecretario, Antonio Rueda.

Hmo. Sr. Inspector general de Servicios y de Personal del Ministerio de la Gobernación.

## MINISTERIO DE TRABAJO

*RESOLUCION de la Direccion General de Trabajo por la que se aprueba el texto del Convenio Colectivo Sindical, de ambito interprovincial, para el Grupo de Carpinteria de Ribera y sus trabajadores.*

Ilustrísimo señor:

Visto el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para el Grupo de Carpintería de Ribera y sus trabajadores; y

Resultando que la Secretaría General de la Organización Sindical remitió a esta Dirección General el expediente con el texto del expresado Convenio Colectivo con el favorable informe del Sindicato Nacional, a los efectos de su examen por la Subcomisión de Salarios;

Resultando que el Convenio, favorablemente informado por la Subcomisión de Salarios, fué sometido a la consideración de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, que en su sesión del día 9 de enero del año en curso dió su conformidad al mismo;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver sobre aprobación del expresado Convenio Colectivo, de acuerdo con la Ley de 24 de abril de 1958 y su Reglamento de 22 de julio del mismo año;

Considerando que en la tramitación del Convenio Colectivo en cuestión se han cumplido los preceptos legales y regla-

mentarios aplicables, con el informe de la Subcomisión de Salarios y la conformidad al mismo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, no dándose ninguna de las causas de ineficacia previstas en el artículo 28 del Reglamento de 22 de julio de 1958, por todo lo cual procede su aprobación;

Vistas las disposiciones citadas y demás de general aplicación.

Esta Dirección General resuelve:

1.º Aprobar el texto del Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para el Grupo de Carpintería de Ribera y sus trabajadores.

2.º Comunicar esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, a las que se hará saber que de acuerdo con el artículo 23 del Reglamento de la Ley de Convenios Colectivos, modificado por Orden de 19 de noviembre de 1962, por tratarse de resolución aprobatoria, no cabe recurso contra la misma en vía administrativa; y

3.º Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 23 de enero de 1973.—El Director general, Vicente Toro Ortí.

Dno. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

## CONVENIO COLECTIVO SINDICAL INTERPROVINCIAL DE TRABAJO PARA EL GRUPO DE CARPINTERIA DE RIBERA

### CAPITULO PRIMERO

#### EXTENSION. AMBITO FUNCIONAL

Artículo I. El presente Convenio afecta a todas las Empresas encuadradas en el Sindicato Nacional de la Madera y Corcho, en la actividad de Carpintería de Ribera, afectadas por la Ordenanza Laboral de Trabajo de 28 de julio de 1969.

Art. II. *Ámbito territorial*.—El ámbito de aplicación del Convenio es para todas las Empresas de Carpintería de Ribera asentadas en las provincias de Alicante, Almería, Asturias, Barcelona, Cádiz, Castellón, La Coruña, Guipúzcoa, Huelva, Lugo, Madrid, Málaga, Murcia, Pontevedra, Santander, Tarragona, Valencia, Vizcaya, Zaragoza, Gerona e islas Baleares y Canarias y en todas las provincias que tengan industria de carpintería de ribera.

Art. III. *Ámbito personal*.—Las normas que se establecen en el presente Convenio afectarán a la totalidad de los productores, tanto fijos como eventuales, que trabajen por cuenta de dichas Empresas y a los que ingresen en éstas durante la vigencia del Convenio.

Art. IV. *Ámbito temporal*.—El Convenio tendrá un plazo de vigencia de doce meses, que se fija a partir de enero de 1973, prorrogable tácitamente por años sucesivos si no es denunciado por alguna de las partes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8.º, número 4, del Reglamento de Convenios Colectivos Sindicales.

### CAPITULO II

Art. V. *Mejoras económicas. Salarios*.—Se establecen como salarios mínimos uniformes para todas las categorías profesionales de la industria de carpintería de ribera los siguientes, que se reflejan en el anexo I. Los aumentos por antigüedad establecidos en el artículo 88 de la Ordenanza Laboral se fijan en un 7 por 100, según lo dispuesto en la Orden de 17 de abril de 1961, y se calcularán sobre los salarios de la primera columna del anexo antes citado, y sin limitación alguna, tanto para los períodos futuros como para los ya perfeccionados.

El plus de Convenio de la segunda columna del referido anexo se entiende que absorbe el plus del 30 por 100 que para los trabajos del exterior establecían las Ordenes de 17 de abril y 14 de noviembre de 1961.

Art. VI. *Desgastes de herramientas*.—Las Empresas que no entregasen a sus productores las herramientas necesarias para sus trabajos y fueran de propiedad de éstos abonarán en compensación al desgaste de las mismas 30 pesetas semanales para las categorías de Oficiales y Ayudantes y 15 pesetas, también semanales, para los Aprendices.

Art. VII. *Vacaciones*.—Se fijan las vacaciones anuales retribuidas en veinte días laborales para cada categoría profesio-

nal de las establecidas en el presente Convenio, abonándose las mismas sobre la totalidad de la retribución señalada en la tercera columna del anexo I de este Convenio. Incrementada con los aumentos por antigüedad, en su caso.

Todo trabajador que enferme o sufra un accidente no laboral mientras esté disfrutando de sus vacaciones tendrá derecho a que se le conceda «a posteriori» tantos días de vacaciones como días laborables tuvo que perder a causa de la enfermedad o accidente laboral, hasta completar la totalidad del período de vacaciones. Para poder hacer uso de este derecho, el trabajador deberá presentar en la Empresa los partes de baja y alta extendidos por el Médico facultativo de la Seguridad Social.

Art. VIII. *Gratificaciones de 18 de julio y Navidad*.—Las gratificaciones de 18 de julio y Navidad se fijan en veintinueve días para el personal administrativo y en veinticuatro días para el personal obrero, abonándose éstos sobre el salario establecido en la primera columna del anexo I del presente Convenio, incrementando con el premio de antigüedad, en su caso.

Art. IX. *Accidentes de trabajo*. Las Empresas abonarán a los productores accidentados en el trabajo la diferencia que exista entre la indemnización que perciban del Seguro y el salario de la primera columna del anexo I de este Convenio, incrementando con el premio de antigüedad, en su caso.

Art. X. *Enfermedad*.—Las Empresas abonarán a los trabajadores a partir del décimo día de enfermedad y hasta que agoten las prestaciones del Seguro, la diferencia que exista entre la indemnización que perciban del mismo y la cantidad declarada a efectos de cotización a la Seguridad Social.

Art. XI. *Prendas de trabajo*.—Las Empresas entregarán a sus productores dos monos o buzos por año, debiendo ser de calidad suficiente para que duren dicho período de tiempo, al cabo del cual pasarán a propiedad del trabajador.

Art. XII. *Plus por trabajos penosos, molestos y toxicidad*.—Las Empresas abonarán un plus del 30 por 100 sobre los salarios de la primera columna del anexo I del presente Convenio por la ejecución de alguno de los trabajos siguientes:

Del interior, o pintado en el interior, de sentinas, cualquiera que sea el material a emplear. Pintado del interior de tanques de combustibles, de agua, cualquiera que sea el material a emplear en dichos trabajos. En el pintado de neveras con material bitumástico, brea, alquitran o pinturas que puedan producir irritaciones en alguna parte del cuerpo. Renovación de las bancadas de las calderas y máquinas de vapor, sin limitación de tonelaje o potencia de los mismos. Renovación de las calzadas, pines o bancadas para motores Diesel de 100 CV. Cualquier trabajo que se realice a una distancia máxima de tres metros de calderas encendidas. En las playas, en rampas, en varaderos donde el trabajador haya de tener parte del cuerpo sumergido en el agua. Se exceptuará cuando ésta no llegue a la rodilla y sean suministradas botas de goma o similar para la protección del productor.

Estos trabajos se entenderán siempre en reparación.

En concepto de toxicidad, este plus del 30 por 100 lo abonarán a sus productores las Empresas dedicadas a la construcción de embarcaciones de plástico.

Dicho plus será del 120 por 100 cuando se trate de trabajos en las arboladuras que hayan de realizarse a más de 16 metros de altura de la cubierta de la nave.

Art. XIII. *Horas extraordinarias*.—Las horas extraordinarias se abonarán todas ellas en los trabajos normales de esta actividad con el recargo del 100 por 100.

Será obligatorio para los trabajadores efectuar horas extraordinarias cuando se trate de trabajos urgentes de reparación de buques con breve escala en puertos y fecha y hora de salida fija.

En los casos previstos en el párrafo anterior, las horas extraordinarias se abonarán con el recargo del 125 por 100 las dos primeras y del 150 por 100 las restantes. El trabajador deberá disponer del tiempo necesario establecido por la costumbre para comer o cenar y la Empresa le facilitará la comida o cena o su importe en metálico.

Cuando dichos trabajos de urgencia no puedan quedar terminados antes de la salida de la nave y sea forzoso continuar trabajando en ruta, se abonará además al trabajador una gratificación del 120 por 100 sobre el salario establecido en el anexo I, incrementado, en su caso, con el aumento por antigüedad, todo ello independientemente de las dietas reglamentarias y de los gastos de transportes, desde el puerto de desbarque al de origen.

CAPITULO III

Art. XIV. *Personal eventual.*—El personal eventual actualmente al servicio de las Empresas y el que fuere admitido en las mismas durante la vigencia del Convenio tendrá derecho a la retribución asignada para su categoría profesional en el anexo I del presente Convenio, incrementada con el 30 por 100, que le será abonado en todo caso como compensación a su no adscripción a la plantilla de trabajadores fijos de la Empresa. A las gratificaciones de 18 de julio y Navidad establecidas en el artículo 8.º y a las vacaciones que se fijan en el artículo 9.º, todo ello en proporción a los días trabajados durante el año. Considerándose el 30 por 100 como salario, a todos los efectos, las gratificaciones de 18 de julio y Navidad, como asimismo la parte proporcional de vacaciones, se incrementarán con el referido 30 por 100.

CAPITULO IV

Art. XV. *Comisión Mixta.*—Se crea la Comisión Mixta del Convenio como órgano de interpretación y vigilancia del mismo.

Dicha Comisión quedará integrada por tres miembros de la representación económica deliberadora del Convenio y tres miembros de la representación social del mismo, con igual número de suplentes.

La función del Presidente la ejercerá uno de los miembros de dicha Comisión, rotando la presidencia por asuntos planteados, con objeto de no perder unidad en la dirección o enfoque de los problemas, actuando de Secretario un miembro de la misma, con análogo sistema de rotación.

La Comisión Mixta podrá interesar a las provincias donde se plantee la cuestión la designación de los Vocales en paridad de Junta Económica y Social, a efectos de información o instrucción de los asuntos sometidos a la deliberación de la Comisión Mixta Nacional.

La actuación de la presidencia se enfoca en el sentido de dirección y orientación de las deliberaciones de la Comisión y, por tanto, su voto será único, es decir, en concepto de Vocal al margen de su condición de Presidente.

Cada una de las partes que constituyen la Comisión Mixta Nacional podrá ser asistida por los Asesores que designen.

Dicha Comisión tendrá su domicilio en el Sindicato Nacional de la Madera y Corcho en Madrid, pudiendo, no obstante, reunirse o actuar en cualquier otro lugar del país cuando las circunstancias lo requieran.

CAPITULO V

Art. XVI. *Rendimientos mínimos.*—No se establecen tablas de rendimientos mínimos, por la dificultad que a este fin plantea la estructura y desarrollo en las Empresas de carpintería de ribera, lo que se hace constar como justificación de esta omisión, de acuerdo con lo preceptuado en el apartado segundo de la Resolución de la Dirección General de Ordenación del Trabajo de 14 de junio de 1961.

No obstante ello, si alguna Empresa, superando estas dificultades técnicas, llegara a confeccionar unas tablas de rendimientos mínimos, lo hará siempre de acuerdo con los trabajadores, dando cuenta de ello a la Comisión Mixta del Convenio y a la Delegación de Trabajo que corresponda para su aprobación.

Art. XVII. *Salario-hora profesional.*—Asimismo, y a los efectos que determina el Decreto de 21 de septiembre de 1960, Orden de 8 de mayo de 1961 y Decreto 323/1962, de 15 de febrero, para el desarrollo de aquél y resolución citada, salario-hora profesional queda establecido por los conceptos siguientes: Salario de la primera columna del anexo I, antigüedad, plus de Convenio de la segunda columna del citado anexo I, descanso dominical y días festivos no recuperables, gratificaciones de 18 de julio y Navidad y vacaciones retribuidas, todo ello dividido por ocho horas de jornada legal.

CAPITULO VI

Art. XVIII. Las mejoras económicas establecidas en el presente Convenio no podrán ser absorbidas durante su vigencia por las que voluntariamente vengán otorgando las Empresas.

Art. XIX. Los Seguros Sociales se regularán por las normas vigentes.

Art. XX. Se respetará el total de los ingresos individualmente percibidos con anterioridad a la fecha de formalización del presente Convenio, sin que las normas de éste puedan implicar merma alguna de los mismos.

Art. XXI. No obsta lo dispuesto en el artículo anterior,

nadie podrá acogerse a las mejores condiciones parciales del presente Convenio.

Art. XXII. En compensación a estas mejoras, los productores incrementarán su trabajo dando un mayor rendimiento para que las Empresas puedan desarrollar su labor de negocio con máxima eficiencia.

Art. XXIII. Ambas partes hacen constar, según criterio, que el conjunto de disposiciones de este Convenio no dará lugar, como consecuencia de su aplicación, a una elevación de precios.

Art. XXIV. El presente Convenio interprovincial, al que ambas partes han prestado su conformidad, ha sido elaborado por libre acuerdo de voluntades de las mismas, asistidas únicamente por sus respectivas representaciones.

Art. XXV. En cuanto a la interpretación, aplicación y cumplimiento y demás circunstancias que puedan surgir de este Convenio, se estará a lo dispuesto en la Ley de Convenios Colectivos Sindicales, Reglamentos, en lo establecido en el artículo 15 del mismo y demás disposiciones legales para su aplicación.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Única.—El presente Convenio producirá efectos económicos desde el 1 de enero de 1973.

ANEXO I

CONVENIO DE CARPINTERÍA DE RIBERA. TABLAS SALARIALES  
(En vigor desde el 1 de enero de 1973)

Categorías	Diario	Plus Convenio por día de trabajo	Total
Encargado .....	222	78	300
Calafate .....	185	50	235
Ayudante de Calafate .....	178	35	213
Oficial de primera .....	198	63	261
Oficial de segunda .....	185	50	235
Ayudante .....	178	35	213
Peón especializado .....	176	20	196
Peón .....	175	11	186

*Aprendices:*

Aprendiz de cuarto año .....	148	32	178
Aprendiz de tercer año .....	103	37	145
Aprendiz de segundo año .....	83	29	112
Aprendiz de primer año .....	68	20	88

*Sección Pintura:*

Encargado .....	198	63	261
Oficial de primera .....	185	50	235
Oficial de segunda .....	178	35	213
Ayudante .....	176	20	196

*Aprendices: Igual que en la Sección anterior.*

Administrativos	Mensual	Plus Convenio Mensual	Total
Jefe .....	8.974	3.372	12.346
Oficial de primera .....	7.829	2.890	10.719
Oficial de segunda .....	6.216	2.128	8.344
Auxiliar, Telefonista y Mecanógrafa .....	5.248	933	6.275
Aspirante .....	3.228	1.095	4.323
<i>Personal subalterno:</i>			
Capataz de Peones especializados y Almacenero .....	5.342	1.479	6.821
Listero, Capataz de Peones ordinarios y Pesador-Basculero .....	5.278	605	5.882
Guarda, Vigilante, Ordenanza y Portero .....	5.242	336	5.578